

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-0072 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada Liberty Seguros S.A., en contra de la providencia de fecha 03 de febrero pasado, por medio del cual se indicó *“habrá de tomarse en consideración que la demandada Liberty Seguros S.A., guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.”*

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“como consta en el correo electrónico de fecha 7 de septiembre del año 2021, que anexo en cadena a este escrito, dirigido al correo electrónico del Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá a saber ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los correos electrónicos ymurciahernandez@yahoo.es; yobanyd@hotmail.com; soldamotores@gmail.com; comercial@soldadoresymotores.com, se envió en dicha fecha la la contestación de la Demanda que, en contra de dicha Aseguradora, han formulado los señores Yudi Raquel Murcia Hernández, Laura Paola Murcia Hernández, José Leonardo Murcia Hernández, José Arnulfo Murcia Lamprea e Hilda Hernández Pico.*

Dicha contestación fue ratificada por el suscrito en mail del 15 de octubre de 2021, anexando el memorial correspondiente, dirigido al mismo despacho y a las mismas direcciones, tal y como consta en la copia de pantalla correspondiente.

¹ Estado electrónico del 23 de junio de 2022

Para confirmación de lo afirmado, aparte de la cadena de mails que el juzgado puede comprobar, envió copia de las pantallas, donde aparecen los correos electrónicos dirigidos al Juzgado 5 civil del Circuito, el 15 de octubre de 2021 y el 7 de septiembre de 2.021, en los cuales se anuncia, la contestación de la Demanda, y la ratificación de dicha contestación.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, en efecto, como lo indica el recurrente, obra en el expediente la ratificación de la contestación de la demanda presentada en tiempo por Liberty Seguros S.A.², la cual por un error involuntario del Despacho no fue tenida en cuenta.

Del mismo modo, cabe aclarar que el yerro advertido constituyó en indicar que los demandados Adriano Castillo Galeano y Soldadores y Motores Ltda, ratificaron la contestación de la demanda allegada mediante correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2019, cuando éstos guardaron silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa y, la sociedad que ratificó de manera oportuna la contestación de la demanda fue Liberty Seguros S.A.

Empero, habrá de tomarse en consideración que no obra en el expediente el escrito de contestación que enuncia el recurrente haber remitido a esta judicatura, con fecha 07 de septiembre de 2021, ***por lo cual habrá de requerirse a la secretaría del Despacho para que rinda un informe de la razón por la cual dicha documental no fue adosada al paginario.***

² Archivo nominado “38, ContestaDemanda” del cuaderno principal

Conforme con lo anterior, habrá revocarse la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, para tener en cuenta que la demandada Liberty Seguros S.A., contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio efectuado en la demanda, respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, sin que fueran objeto de réplica alguna.

Del mismo modo, se pone de presente que los demandados Adriano Castillo Galeano y Soldadores y Motores Ltda, guardaron silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa, por lo cual habrá de continuarse el trámite con las excepciones y el llamamiento en garantía allegados.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición y teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 322 del C.G.P., ni en norma específica.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2022, por la razones expuestas.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada Liberty Seguros S.A., contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio efectuado en la demanda, respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, sin que fueran objeto de réplica alguna.

Del mismo modo, se pone de presente que los demandados Adriano Castillo Galeano y Soldadores y Motores Ltda, guardaron silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa, por lo cual habrá de continuarse el trámite con las excepciones y el llamamiento en garantía allegados, previo a tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la a la secretaría del Despacho para que rinda un informe de la razón por la cual dicha documental no fue adosada al paginario la contestación de la demanda que afirma Liberty Seguros haber aportado el día 07 de septiembre de 2021.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78100e9b9e3b1a72b3f09ceabed02906c164f1f74ea7d4f894799019c6b2e74f**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>